

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 348

PERIODO LEGISLATIVO 2001

EXTRACTO

BOLETIN GOBIERNO Y CUADERN PERIODICO

Proyecto de Ley

de Obras Públicas

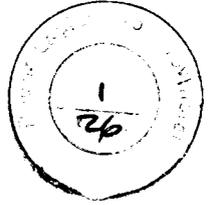
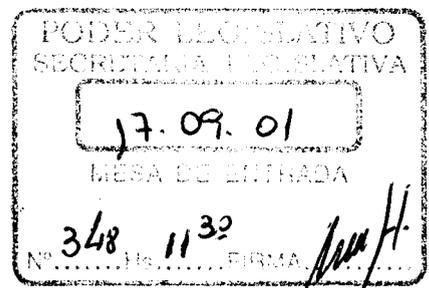
Entró en la Sesión de: 20.09.2001

Girado a Comisión Nº 3

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoينو



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Me dirijo a Ud. a fin de elevar a consideración del cuerpo que preside, el proyecto de Ley de Obras Públicas que adjunto.

Este viene a llenar un espacio, hasta hoy reservado a la Legislación Nacional cuya norma principal, la Ley Nacional 13064, pese a sus 54 años de existencia, aún sigue vigente, y no ha sido sometida a actualización por el Congreso de la Nación.

En parte, esto explica que si bien la norma Nacional es vieja, no es obsoleta, y se debe muy particularmente al nivel de generalidad y objetividad con que la misma regula los temas inherentes a la Obra Pública.

Es justamente este nivel de generalidad, lo que propició la sanción de normas complementarias, como las leyes 12910, 15285, 17804, 21250, 21391 y 21392, y otras que sería muy largo de enumerar, e incontables Decretos Nacionales que a lo largo de más de 50 años fueron reglamentando las diferentes situaciones y ajustándose a las distintas vicisitudes que nuestro país tuvo que enfrentar.

Esto nos da como resultado una compleja maraña de normas de vigencia Nacional, que en muchos casos por su especificidad no se ajustan a las realidades locales, y es esto lo que tenemos vigente en nuestra Provincia justamente por la ausencia de una Ley Provincial.

Por ello, y en cumplimiento de lo preceptuado en el capítulo de Régimen Económico, artículo 74 de nuestra Constitución Provincial, que establece que: "*Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán según sus leyes u ordenanzas específicas en la materia, mediante el procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión*", es que elevo este proyecto con la convicción de que el mismo reúne la experiencia de la normativa nacional, regulando todos los aspectos relativo a la Obra Pública, con la particularidad de que esta no colisiona con el plexo normativo nacional, sino más bien es concurrente con aquella.

En la seguridad de que el presente proyecto dará una respuesta ajustada a la realidad de los recursos, empresas y servicios de nuestra provincia, es que solicito a mis pares el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto.


MONICA MENDOZA
Legisladora Provincial
M.P.F



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I. DE LAS OBRAS PUBLICAS EN GENERAL.

OBRA PUBLICA

ARTICULO 1º. Se consideran Obras Públicas sometidas a las disposiciones de la presente ley, todos los estudios, proyectos, construcciones, conservaciones, instalaciones, trabajos, obras en general que realice la Provincia por intermedio de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, autónomas o autárquicas, empresas o sociedades anónimas estatales o mixtas, por concesiones a terceros o por entidades de bien público, cualquiera sea el origen de los fondos que se inviertan.

INCLUSIONES

ARTICULO 2º. Quedan incluidas en las disposiciones de la presente ley la adquisición, provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de: máquinas, equipos, aparatos, artefactos, instalaciones, materiales, combustibles, lubricantes, energía, herramientas, y elementos permanentes de trabajo o actividad, que efectúe la Administración con destino específico a Obras Públicas.

DENOMINACIONES

ARTICULO 3º. Cuando esta ley menciona a la Administración debe entenderse por tal, a la persona u órgano comitente de la obra de cualquiera de los tres poderes de la Provincia, sus municipios y comunas.

INMUEBLES.

ARTICULO 4º. Cuando las obras deban efectuarse en inmuebles, éstos deberán ser de propiedad del comitente de la misma. Excepcionalmente, podrán efectuarse en inmuebles sobre los que ejerza el derecho de posesión, servidumbre o uso por cualquier título, cuando y en la forma que la reglamentación lo establezca.

PRINCIPIOS DE INTERPRETACION

ARTICULO 5º. Cuando una cuestión no pueda resolverse ni por las palabras ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas, los principios generales del derecho administrativo y supletoriamente, a las normas del derecho común.



CAPITULO II. DE LOS ESTUDIOS, PROYECTOS Y FINANCIACION.

PROYECTO Y PRESUPUESTO

ARTICULO 6°. Antes de proceder a la licitación, a la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de una obra pública, deberá estar aprobado su proyecto y presupuesto, con conocimiento y especificación de todas las condiciones, estudios y antecedentes técnicos, legales, económicos y financieros que sean necesarios para su realización, salvo los casos de excepción que expresamente determine la reglamentación.

CONTRATACION DEL ESTUDIO, PROYECTO, DIRECCION E INSPECCION

ARTICULO 7°. Previa resolución fundada, la Administración podrá contratar el estudio, proyecto, dirección, inspección, en conjunto o separadamente, conforme a las disposiciones de esta ley y lo que la reglamentación establezca. Dicha contratación se hará mediante concurso de anteproyectos o antecedentes.

Los pliegos y las respectivas bases fijarán los requisitos pertinentes.

CREDITO LEGAL

ARTICULO 8°. Previo al llamado a licitación, a la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de toda obra, trabajo o adquisición, deberá disponerse o estar autorizado el respectivo crédito legal y el específico destinado a su financiación, con un más un adicional del veinte por ciento (20%) para ampliaciones, modificaciones, ítems nuevos e imprevistos, acorde con el monto de la obra que se prevea ejecutar anualmente.

El importe resultante del veinte por ciento (20%) establecido, se reajustará en definitiva al monto resultante de la obra.

Cuando el período de ejecución o provisión exceda de un ejercicio financiero, podrán contraerse compromisos con afectación a presupuestos futuros, previa autorización legal pertinente.

Exceptúase de estos requisitos las construcciones nuevas o reparaciones que fueran declaradas de reconocida urgencia y de carácter impostergable, con cargo de solicitar ulteriormente la autorización legal pertinente.

CAPITULO III. DE LOS SISTEMAS DE REALIZACION DE LAS OBRAS PUBLICAS

PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 9°. La ejecución de toda obra pública, a los efectos de la presente ley, puede ser realizada de conformidad a los siguientes procedimientos:



- a) Por contratación;
- b) Por administración, cuando existan razones de conveniencia;
- c) Por combinación de los anteriores.

SISTEMAS

ARTICULO 10°. La contratación de Obras públicas podrá realizarse mediante:

A) Contrato de obra pública, que a su vez puede serlo por cualquiera de los siguientes sistemas:

- 1) Por unidad de medida;
- 2) Por ajuste alzado;
- 3) Por coste y costas;
- 4) Por administración delegada;
- 5) Por combinación de estos sistemas entre sí;
- 6) Por otros sistemas que como excepción se puedan establecer.

B) Concesión de obras públicas.

INSCRIPCION Y HABILITACION

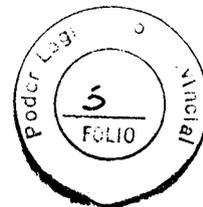
ARTICULO 11°. La inscripción y habilitación de personas o empresas que intervengan en obras públicas se efectuará por medio de un Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas.

A estos efectos se tendrán en cuenta principalmente los siguientes conceptos: capacidad técnica, económica, financiera y de ejecución.

LICITACION PUBLICA. EXCEPCIONES

ARTICULO 12°. Todas las contrataciones que se realicen con sujeción a la presente ley, deberán formalizarse mediante licitación pública. Quedan exceptuados de la obligación de este acto y podrán hacerlo directamente o mediante licitación privada o concurso de precios los siguientes casos:

- a) Cuando el presupuesto oficial de la obra no exceda del tope que el Poder Ejecutivo fije anualmente para la licitación privada o concurso de precios;
- b) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo. El importe de estos trabajos no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del total del monto contratado. A igualdad de precios, tendrá prioridad en esta contratación el contratista principal de la obra;
- c) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no permita esperar el resultado de la licitación pública, o se trate de aquellos que sean necesarios para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable;
- d) Cuando las circunstancias exijan reserva, en los términos y bajo las condiciones que determine la reglamentación;



- e) Cuando se tratare de obras u objetos de arte o de técnica o de naturaleza especial que sólo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas u operarios especializados, cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos, o cuando los conocimientos para la ejecución sean poseidos por una sola persona;
- f) Cuando realizado un llamado a licitación pública, la misma hubiere sido declarada desierta o fracasada por no haber habido postor o no se hubieren hecho ofertas convenientes;
- g) Cuando se trate de contrataciones con organismos nacionales, provinciales o municipales;
- h) Cuando la Administración, por motivos de oportunidad, mérito o conveniencia debidamente fundados, contrate con cooperativas, consorcios vecinales o cualquier entidad de bien público debidamente reconocidas, la realización de obras que sean de la finalidad específica de las mismas;
- i) Cuando se trate de la contratación de un proyecto con el autor del estudio respectivo o de la dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que aquel hubiera realizado el estudio o proyecto en virtud de haber resultado ganador de la licitación o concurso previo convocado al efecto y así se hubiera especificado en el pliego elaborado a tal fin.

En cualquiera de los supuestos enunciados precedentemente, deberá fundarse la procedencia de la excepción, conforme establezca la reglamentación.

REQUISITOS DEL LLAMADO A LICITACION

ARTICULO 13º. La reglamentación de esta ley establecerá los requisitos, publicidad, procedimiento y demás condiciones que deban regir el llamado a licitación.

El cumplimiento de los requisitos formales mínimos establecidos por la reglamentación, será condición esencial para considerar las ofertas.

Previo a tomar en cuenta y proceder a la consideración de las propuestas, necesariamente deberá declararse la admisibilidad de los oferentes.

Si se hubieran formulado propuestas que signifiquen una variante, serán consideradas sólo en caso que los pliegos permitan en forma expresa su presentación, y siempre que el oferente haya formulado propuesta según el pliego oficial.

En las licitaciones, las ofertas deberán afianzarse en una suma equivalente al uno por ciento (1%) del importe del presupuesto oficial.

ARTICULO 141. El proponente deberá presentar con la oferta el plan de trabajo, que incluirá el plan gráfico de obra, cantidad de personal y equipos a utilizar en las diferentes etapas de la obra y, si correspondiere, plan de acopio, análisis de precios y gráficos de certificación. El plazo total y los parciales que se hubieran fijado deberán cumplirse en la forma establecida en la documentación contractual.



ANTICIPO DE FONDOS AL CONTRATISTA. GARANTIAS

ARTICULO 151. Cuando la índole de la obra a licitarse por razones de conveniencia a los intereses fiscales así lo justifique, la autoridad competente podrá autorizar el anticipo de fondos al contratista, lo que constará en forma expresa en los pliegos de bases y condiciones de la licitación.

El otorgamiento del anticipo será concedido, previo al afianzamiento formalizado de acuerdo a las normas que se fijen en la reglamentación.

Este anticipo no podrá exceder en ningún caso el treinta por ciento (30%) del monto contratado, y se amortizará por los certificados de obra a emitirse, aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al del anticipo.

NORMAS DE MEDICION, CERTIFICACION Y LIQUIDACION

ARTICULO 16°. El Poder Ejecutivo aprobará un pliego general de condiciones único, ajustado a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, el que será obligatorio para todas las licitaciones y contratos que se realicen con motivo de las mismas. Asimismo, dispondrá la redacción de normas de medición, certificación y liquidación, con carácter único y uniforme, las que a partir de la fecha de su aprobación, deberán aplicarse a todas las obras sometidas a las disposiciones de esta ley.

CAPITULO IV. DE LA ADJUDICACION Y CONTRATO

MANTENIMIENTO DE OFERTAS

ARTICULO 17°. Los pliegos de condiciones establecerán el término por el cual los proponentes deberán mantener sus ofertas. La Administración podrá solicitar a la totalidad de los oferentes prórroga en el mantenimiento de sus ofertas, previo acto fundado.

ARTICULO 18°. La adjudicación se hará a la oferta más conveniente de aquellas que se ajustaren a las bases y condiciones de la licitación. El menor precio de ninguna manera podrá ser considerado como determinante para la adjudicación.

La circunstancia de no haberse presentado más de una oferta no impedirá la adjudicación si se la considera conveniente, como así tampoco implicará que deba ser la adjudicataria.

Cumplidos todos los pasos establecidos en la presente ley, la Administración podrá decidir por cualquiera de las alternativas que seguidamente se señalan, y que en cada caso deberán estar fundamentadas:

7



- 1) Adjudicar la obra a la oferta más conveniente;
- 2) Declarar fracasada la licitación; y
- 3) Declarar desierta la licitación.

La administración rechazará toda propuesta en la que se compruebe:

- a) Que un mismo representante técnico intervenga en dos o más propuestas, sea por sí o por interpósita persona;
- b) Que exista acuerdo entre dos o más proponentes o representantes técnicos para la misma obra.

Los proponentes comprendidos en los casos anteriores perderán la garantía constituida, la que quedará en favor de la Administración, notificándose al Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas y al Consejo Profesional respectivo para que adopten las medidas correspondientes.

MEJORA DE OFERTA

ARTICULO 19°. En aquellos casos en que dos o más ofertas resulten igualmente convenientes, se llamará a mejora de ofertas entre los proponentes en paridad de condiciones.

RECHAZO DE PROPUESTAS

ARTICULO 20°. La Administración podrá rechazar todas las propuestas, sin que ello signifique crear derechos a favor de los proponentes ni obligaciones a cargo de ella.

RETIRO DE OFERTA

ARTICULO 21°. Si dentro del plazo de mantenimiento de la oferta, y antes de resolver la adjudicación aquella fuera retirada sin el consentimiento de la Administración, el oferente perderá la garantía indicada en el artículo 13 de la presente. En este caso, la Administración podrá, sin necesidad de recurrir a un nuevo llamado, adjudicar a otro proponente en los términos del artículo 18.

COMUNICACION DE LA ADJUDICACION. GARANTIA DE CONTRATO. FIRMA DEL CONTRATO

ARTICULO 22°. El resultado de la licitación se comunicará formalmente a todos los oferentes en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación.

En caso de que hubiere existido adjudicación, el contrato deberá suscribirse dentro de los treinta días corridos, contados a partir de la fecha de notificación de aquella.

Con carácter previo a la suscripción indicada precedentemente, el adjudicatario deberá haber constituido una garantía equivalente al cinco por ciento (5%) del monto del contrato, en la forma que establezca la reglamentación.



A tal efecto, se podrá integrar con la garantía de propuesta y/o sustituirse por los demás medios que autorice la reglamentación.

Si el adjudicatario no se presentare, no afianzare o se negare a firmar el contrato en la forma y tiempo establecidos, perderá el importe de la garantía de la propuesta en beneficio de la Administración.

Si el contrato no se firmara por causas imputables a la Administración, el adjudicatario podrá desistir de la propuesta, para lo cual deberá previamente intimarla por un plazo mínimo de diez (10) días corridos.

RESARCIMIENTO DE GASTOS

ARTICULO 23°. Producido el desistimiento de la propuesta en el caso previsto en el último párrafo del artículo precedente, el adjudicatario tendrá derecho al resarcimiento de los gastos que fueran consecuencia directa de preparación y presentación de la oferta; y los realizados para cumplir la garantía prevista hasta la fecha de su desistimiento. No podrá reclamar ningún perjuicio producido en el lapso que hubiere dejado transcurrir sin formalizar la intimación.

Estos resarcimientos no podrán exceder el importe correspondiente a la garantía de propuesta.

ORDEN DE PRELACION

ARTICULO 24°. El orden de prelación de la documentación contractual será establecido en la reglamentación.

CAPITULO V. DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS

SUJECION DEL CONTRATO

ARTICULO 25°. La realización de los trabajos y/o provisiones deberá efectuarse con estricta sujeción al contrato.

RECLAMO DE AUMENTO DE LOS PRECIOS

ARTICULO 26°. El Contratista no tendrá derecho bajo ningún pretexto de error u omisión de su parte, a reclamar aumento de los precios pactados en el contrato.

En el caso que los trabajos a ejecutar difieran con la información o descripción que de ellos se hace en el proyecto o en la documentación que sirvió de base al Contratista para formular su oferta, y aquellos superen en más de un veinte por ciento (20%) al monto contractual, éste tendrá derecho a solicitar a la Administración la fijación de nuevo precio.

4



PLAZO DE EJECUCION

ARTICULO 27°. El contrato deberá establecer expresamente la fecha de inicio de los trabajos y el plazo de ejecución y/o entrega de la obra.

El término contractual se computará desde el perfeccionamiento del contrato o aprobación del replanteo inicial. Si depende de otras circunstancias, desde que ellas estén dadas; todo ello conforme lo que se haya establecido en los pliegos pertinentes.

En cualquiera de los supuestos indicados en el párrafo precedente, se dejará constancia de la iniciación labrándose acta.

EPOCAS DE VEDA. SU DETERMINACION. INCIDENCIA SOBRE LOS PLAZOS CONTRACTUALES

ARTICULO 28°. Según el tipo de trabajo a ejecutar, y las condiciones climáticas existentes, la inspección podrá determinar la veda invernal y prohibir la realización de aquellos por el tiempo que fuese necesario entre los meses de mayo y septiembre.

La decisión que la Administración adopte al respecto será irrecurrible y no generará derecho al contratista a reclamar ampliaciones de plazos, mayores costos, gastos improductivos ni ningún otro rubro que pueda tener origen en dicha decisión.

Fuera del plazo indicado en el primer párrafo del presente, la administración podrá decretar la veda cuando circunstancias climáticas excepcionales así lo hagan necesario, siendo de aplicación de determinado en el párrafo precedente, siempre que dicha veda no supere los quince días corridos como máximo.

VIGILANCIA Y CONTRALOR DE LOS TRABAJOS. IMPUGNACION DEL PERSONAL TECNICO. RESPONSABILIDAD DE CONDUCCION TECNICA DE LA OBRA

ARTICULO 29°. La vigilancia y contralor de los trabajos o provisiones estará a cargo de la Administración y deberá ser encomendada a profesionales universitarios o a personal técnico debidamente habilitado, cuya capacidad deberá ser equivalente a la exigida al contratista para su representante técnico.

El contratista podrá impugnar al personal técnico de la Administración por causa justificada, resolviendo ésta su aceptación o rechazo dentro del plazo máximo de treinta días corridos, vencido el cual sin que se pronuncie, su representante será reemplazado provisionalmente hasta tanto se dicte la resolución correspondiente. Tal impugnación no será motivo de suspensión o ampliación de los plazos contractuales.



El contratista es responsable de la conducción técnica de la obra, y salvo disposición contraria del pliego de condiciones, se deberá contar en la misma con la presencia de un representante técnico con la capacidad que haya determinado dicho pliego.

La Administración puede rechazar fundadamente el representante técnico, en cuyo caso deberá ser reemplazado dentro del término que se le fije, bajo apercibimiento de las responsabilidades determinadas en la presente ley, su reglamentación y el pliego de condiciones.

SALARIOS DEL PERSONAL. CUMPLIMIENTO DE LEYES LABORALES Y PREVISIONALES

ARTICULO 30°. El contratista debe mantener al día el pago de los salarios del personal que emplee en la obra y cumplir con las leyes laborales, previsionales y profesionales, debiendo la Administración exigirle acreditar su cumplimiento en la forma y con los alcances que establezca la reglamentación.

DEMORAS. PENALIDADES

ARTICULO 31°. Las demoras incurridas en el cumplimiento de los plazos contractuales, darán lugar a la aplicación de las penalidades que fije la reglamentación de la presente ley o los Pliegos de Condiciones, salvo que dichas demoras fueran motivadas por causas debidamente justificadas por la contratista y aceptadas por la Administración, siendo la decisión de ésta irrecurrible.

Se considerará al contratista incurso en mora por el solo vencimiento del o los plazos estipulados en el contrato y estará obligado al pago de las multas que correspondan y le sean aplicadas. Estas serán descontadas de los certificados pendientes de emisión o futuros que se le otorguen, de las sumas acreditadas al mismo por cualquier concepto o de las garantías constituidas. Si los créditos y/o garantías correspondientes al contrato no alcanzaren a cubrir el importe de las multas aplicadas, el contratista estará obligado a depositar el saldo dentro de los diez días corridos de intimado para su pago.

En los casos de recepciones provisionales parciales, las multas que correspondiere aplicar se determinarán separadamente para cada una de las partes de obra recibida, teniendo en cuenta su estado de atraso respecto de los plazos contractuales.

MULTAS HASTA EL VEINTE POR CIENTO. FACULTAD RESCISORIA

ARTICULO 32°. Cuando las multas asciendan al veinte por ciento (20%) del monto del contrato, a valores vigentes a la fecha de aplicación de la última multa que alcance tal porcentual, la Administración podrá rescindir aquel o convenir con el contratista las condiciones para la prosecución de las obras. La opción de la Administración por la continuación de las obras no implicará renuncia a los demás derechos que esta ley le acuerda.

M



CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR. DENUNCIA

ARTICULO 33°. El contratista estará obligado a denunciar o poner en conocimiento de la Administración todo hecho que constituya caso fortuito o situación de fuerza mayor, dentro del plazo de diez (10) días corridos de producidos aquellos.

Pasado dicho término, no podrá ser invocado para justificar demora alguna, salvo el caso que se tratara de siniestros de pública notoriedad.

PREMIO POR ENTREGA ANTICIPADA

ARTICULO 34°. La Administración podrá, cuando lo considere conveniente, establecer premios por entrega anticipada de obras y provisiones, circunstancia que deberá estar expresamente contemplada en los pliegos de condiciones que dieran origen a aquellas.

Cuando la Administración conceda prórroga de los plazos contractuales, podrá convenir con el contratista el nuevo régimen de premios, el que se ajustará al espíritu de las condiciones contractuales, el que nunca podrá ser igual o mejor que el que se previera en los pliegos pertinentes.

En las excepciones previstas en el artículo 12 del presente, el otorgamiento de premios deberá contar con la previa autorización del titular del Poder Ejecutivo, previo dictamen del servicio jurídico permanente.

MATERIALES DE DEMOLICION

ARTICULO 35°. Los materiales provenientes de demolición cuyo destino no hubiere sido previsto en la documentación contractual, quedarán como de exclusiva propiedad de la Administración, debiendo el contratista depositarlos en el lugar que ésta le indique.

RESPONSABILIDADES

ARTICULO 36°. La Administración es responsable frente al contratista del proyecto que confeccione o apruebe y de los estudios que hayan servido de base para su realización.

El contratista es responsable de la interpretación de la documentación contractual y no puede aducir ignorancia de las obligaciones contraídas, ni tiene derecho a reclamar modificaciones de las condiciones contractuales invocando error u omisión de su parte.

Asimismo, es responsable de cualquier defecto de construcción y de las consecuencias que puedan derivar de la realización de trabajos basados en proyectos o planos con deficiencias manifiestas, que no denuncie por escrito a la Administración antes de iniciar los respectivos trabajos.



El representante técnico es responsable solidario con el contratista, por cualquier daño o perjuicio que ocasione a la Administración o a terceros por impericia, culpa o negligencia en el cumplimiento de sus funciones específicas.

ELEMENTOS, MATERIALES, SISTEMAS Y/O PROCEDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS PATENTADOS

ARTICULO 37°. El importe de los derechos por el uso de elementos, materiales, sistemas y/o procedimientos constructivos patentados, estará a cargo del contratista, salvo disposición en contrario de los pliegos de condiciones. La responsabilidad técnica por el uso de los mismos queda a cargo de quien dispuso su utilización.

MATERIALES O PRODUCTOS DE FABRICACION EXCLUSIVA. EJECUCION POR OTROS CONTRATISTAS

ARTICULO 38°. Cuando los pliegos de condiciones exijan la utilización de productos o materiales de fabricación exclusiva, o la ejecución de ciertos trabajos por otros contratistas determinados por la Administración, el contratista principal queda eximido de responsabilidad por las deficiencias que originen dichos productos o materiales, siempre que su utilización se hubiere ajustado a las condiciones técnicas, y por el incumplimiento en que incurrieran aquellos contratistas.

MATERIALES PERTENECIENTES AL ESTADO

ARTICULO 39°. Cuando a pesar de no haberse estipulado en el contrato fuese conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, se descontará el importe que resulte del estudio equitativo de valores, adoptando los precios vigentes y cuidando que la provisión no represente una carga extracontractual para el contratista. En este último supuesto, el mismo tendrá derecho a que se le reconozcan los trabajos o adecuaciones que sean necesarios para la incorporación de dichos bienes.

Se reconocerá a éste el derecho a indemnización por los materiales acopiados por su cuenta y los contratados, si probare fehacientemente su existencia con anterioridad a la fecha de la comunicación correspondiente de la Administración.

RESPONSABILIDAD POR DESTRUCCION, PERDIDAS, AVERIAS O PERJUICIOS

ARTICULO 40°. El contratista será el único responsable y no tendrá derecho a indemnización alguna por destrucción, pérdida, averías o perjuicios de materiales de consumo, de aplicación de equipos o de elementos incorporados o a incorporar a la obra, debidos u originados por su culpa, ya sea que se produzcan por falta de medios o por errores que le sean imputables.

La Administración responderá por los daños previstos en el párrafo anterior, cuando se originen o sean debidos a actos del Poder Público u originados en casos fortuitos o de fuerza mayor.

1



A los efectos de no perder el derecho a la indemnización y reparación del daño sufrido, el contratista deberá poner en conocimiento de la Administración el hecho acaecido, aunque se tratase de siniestros de pública notoriedad, y presentar sus reclamaciones o formular expresa reserva de los mismos, así como elevar todos los antecedentes que obraren en su poder, dentro del plazo establecido en el art. 33º de la presente. Dentro del término que le fije la Administración deberá presentar el detalle y prueba de los mismos.

RECLAMACIONES

ARTICULO 41º. La procedencia o improcedencia de la reclamación establecida en el artículo anterior deberá ser resuelta dentro de los treinta (30) días corridos de presentado el detalle de los perjuicios, considerándose denegada la misma en caso de no existir pronunciamiento en dicho lapso. En el caso de que proceda la indemnización, el monto de la misma se determinará tomándose en cuenta los precios contractuales de los elementos que sean objeto de reconocimiento.

CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR

ARTICULO 42º. A los efectos de esta ley, se considerarán casos fortuitos o de fuerza mayor:

- a) Los acontecimientos extraordinarios y de características tales que no hubieran podido preverse, o que previstos, no hubieran podido evitarse;
- b) Las situaciones creadas por actos del Poder Público, que alteren fundamentalmente las condiciones existentes al momento de la contratación.

GASTOS IMPRODUCTIVOS

ARTICULO 43º. Serán reconocidas al contratista las mayores erogaciones debidas a gastos improductivos que sean consecuencia de paralizaciones totales o parciales de la obra, imputables o causadas por la Administración, siempre y cuando las mismas no hayan sido dispuestas con fundamento en deficiencias o incumplimientos imputables a aquel.

SUBCONTRATACION. ASOCIACIONES

ARTICULO 44º. El contratista no podrá efectuar subcontratación ni asociación alguna, sin la previa autorización escrita de la Administración. Esta autorización no exime al contratista de sus responsabilidades.

TRANSFERENCIA O CESION DE CONTRATOS

ARTICULO 45º. La Administración puede autorizar la transferencia o cesión del contrato siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el cesionario, inscripto en la especialidad correspondiente en el Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas, tenga capacidad disponible suficiente;
- b) Que el cedente haya ejecutado no menos del treinta por ciento (30%) del monto del contrato, salvo causa debidamente justificada;



c) Que el cesionario sustituya las garantías de cualquier naturaleza que hubiese presentado o se le hubiesen retenido al cedente.

CAPITULO VI. DE LAS ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO

AMPLIACIONES O REDUCCIONES DE OBRA

ARTICULO 46°. Las alteraciones que produzcan aumento o reducción de obra, o provisión contratada, que no excedan en conjunto del veinte por ciento (20%) del monto básico contractual, son obligatorias para el contratista en las condiciones que establece el artículo 47° de la presente, abonándose en el primer caso el importe del aumento, sin que tenga derecho en el segundo a reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiese dejado de percibir.

Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales, equipos o realizado trabajos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por tal causa, el que será reconocido por la Administración.

CONSIDERACION DE LAS ALTERACIONES

ARTICULO 47°. Las alteraciones a que se refiere el artículo anterior, deben considerarse en la siguiente forma:

- a) Si se hubiese contratado por el sistema de unidad de medida e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al veinte por ciento (20%) del importe del mismo, la Administración o el contratista en su caso, tienen derecho a que se fije un nuevo precio unitario por análisis y de común acuerdo. En caso de disminución, el nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo a realizar en el ítem; pero si se trata de aumento sólo se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda el veinte por ciento (20%) de la que para este ítem figura en el presupuesto oficial de la obra;
- b) Si el contrato fuera por ajuste alzado e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al veinte por ciento (20%) del importe de dicho ítem, los precios aplicables serán fijados por análisis y de común acuerdo entre las partes en la forma que se establezca en los pliegos de bases y condiciones. El porcentaje de la alteración se establecerá sobre el cómputo especial efectuado para cada caso, en base a los planos y especificaciones del proyecto que integra el contrato, con prescindencia de cualquier otro cómputo que pudiera figurar en la documentación;
- c) En el caso de ítem nuevo debe convenirse el precio a aplicar por analogía de los precios contractuales o por análisis de precios;
- d) En caso de supresión de ítems, se determinará de común acuerdo el valor real del ítem suprimido a los efectos de contemplar los gastos generales, por los cuales el contratista debe ser indemnizado y determinar el reajuste contractual correspondiente. Para ello se procederá en la siguiente forma:
 - 1) Cuando los precios unitarios hubieran sido calculados por el contratista, el valor de los gastos generales será el que se deduzca del análisis de precios;
 - 2) Cuando los precios unitarios se obtuvieran de los fijados por la Administración, el valor a reconocer será el que resulte de deducir del precio unitario el beneficio y gastos directos.



De no llegarse a un acuerdo sobre los precios nuevos, los trabajos deberán ser ejecutados obligatoriamente por el contratista, a quien se le reconocerá el costo real, más los porcentajes de gastos generales y beneficios que correspondan, todo de conformidad al procedimiento que establezca la documentación contractual.

AMPLIACION DE LOS NUEVOS PRECIOS POR ALTERACIONES

ARTICULO 48°. El derecho acordado en los incisos a) y b) del artículo precedente podrá ser ejercido por las partes en cualquier momento, y los nuevos precios que se convengan se aplicarán a las cantidades de obras contratadas faltantes a la fecha del acuerdo.

COSTE Y COSTAS

ARTICULO 49°. En los contratos celebrados por el sistema de coste y costas, el porcentaje a que se refiere el artículo 46° de la presente se calculará sobre las cantidades de obras contratadas.

ELEMENTOS INTEGRANTES DEL PRECIO

ARTICULO 50°. La reglamentación establecerá con precisión las bases con las que se determinará el valor de cada uno de los elementos integrantes del precio.

READECUACION DE PLAZOS.

ARTICULO 51°. Toda ampliación o reducción de obra significará un readecuación del plazo contractual, el que será fijado por la Administración con la conformidad del contratista.

En toda ampliación de obra o en los adicionales o imprevistos que se autoricen, deberán reajustarse las garantías del contrato y fondo de reparo.

CAPITULO VII. DE LA MEDICION, CERTIFICACION Y PAGO

ARTICULO 52°. Los pliegos de base y condiciones determinarán la forma como debe ser medida y certificada la obra y/o provisión en todos sus ítems.

CERTIFICADOS

ARTICULO 53°. A los efectos de esta ley, se entiende por certificado todo crédito documentado que expida la Administración al contratista con motivo del contrato de obra pública. Las observaciones que el contratista formule sobre los certificados no eximirán a la Administración de la obligación de pago de los mismos en su totalidad, hasta una suma líquida reconocida por ella, dentro de los plazos establecidos.

De reconocerse el derecho del contratista sobre el reclamo, los intereses por el saldo se liquidarán de acuerdo al criterio establecido en el artículo 58° de la presente.



FONDO DE REPARO

ARTICULO 54°. Del importe de cada certificado, excepto de los de acopio e intereses, se deducirá el cinco por ciento (5%), cuya suma se retendrá hasta la recepción definitiva como garantía de la ejecución de la obra o fondo de reparo.

Este depósito podrá ser sustituido por los demás medios que prevea la reglamentación.

En caso de ser afectado al pago de multas o devoluciones que por cualquier concepto debiera efectuar el contratista, corresponderá al mismo reponer la suma afectada en el plazo perentorio de doce (12) días corridos, bajo apercibimiento de rescisión del contrato; igualmente se procederá cuando la afectación esté referida a la garantía del contrato.

TRAMITE DE LOS CERTIFICADOS

ARTICULO 55°. Todos los certificados, salvo el final, son provisionales. Una vez expedidos, no pueden ser modificados en su monto ni trabado su trámite de pago en sede administrativa por ninguna circunstancia, salvo error material evidente.

De advertirse errores u omisiones en los certificados, serán tenidos en cuenta en los siguientes, cualquiera sea su naturaleza.

Dentro de los setenta y cinco (75) días corridos, contados desde el de la recepción definitiva, se procederá a expedir el certificado de liquidación final.

EMBARGOS

ARTICULO 56°. Los certificados de pago sólo son embargables por créditos originados en servicios, trabajos o materiales aportados a la obra, y fiscales o previsionales motivados por la misma. El embargo por acreencias de otro origen, sólo será procedente sobre el saldo de la liquidación final.

EXPEDICION DE CERTIFICADOS

ARTICULO 57°. Dentro del mes siguiente al que se efectúen los trabajos o acopios, la Administración expedirá el correspondiente certificado de pago de los mismos como así también los adicionales o de reajuste a que hubiere lugar y, de corresponder, el provisorio mensual de variaciones de costos.

Si el contratista dejare de cumplir con las obligaciones a su cargo para obtener la expedición de certificados, éstos serán expedidos de oficio, sin perjuicio de las reservas que formulare al tomar conocimiento de ellos. En este supuesto, el contratista no tendrá derecho a los intereses previstos en el artículo 53° de la presente.

4.



PAGO DE CERTIFICADOS

ARTICULO 58°. El pago de los certificados se efectuará dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos contados a partir del primer día del mes siguiente al que fueron realizados los trabajos o acopios, salvo que por las condiciones particulares de la obra, el pliego de condiciones haya establecido un plazo menor.

Vencido dicho plazo, la Administración incurrirá automáticamente en mora. Sin perjuicio de los demás derechos que le correspondan por la presente ley al contratista, correrán desde entonces a su favor intereses, calculados a la tasa fijada por el sistema bancario oficial para el descuento de certificados de obras públicas. El pago del certificado final sin reservas del contratista respecto de los intereses devengados por mora extingue la obligación de abonarlos.

Los intereses a que hubiere lugar por mora serán liquidados y abonados dentro de los quince (15) días corridos siguientes al pago del certificado correspondiente.

Si la demora en la emisión de los certificados fuera ocasionada por culpa del contratista, éste no tendrá derecho al cobro de intereses.

PAGOS DIFERIDOS

ARTICULO 59°. Las obras podrán contratarse por pagos diferidos. En estos casos se establecerá en el pliego respectivo los plazos y modalidades para el pago de los certificados.

MEDIOS DE PAGO Y SU VALOR

ARTICULO 60°. El pliego deberá estipular los medios de pago y su valor, en caso de preverse que no será efectivizado el total de la obra en moneda de curso legal.

LIQUIDACION DE VARIACIONES DE COSTOS

ARTICULO 61°. Las liquidaciones de las variaciones de costos, en caso de corresponder, se efectuarán por los períodos que establezca la reglamentación y tendrán carácter definitivo en cuanto al criterio de cálculo de las variaciones de costos.

Los errores de cómputos que pudieran producirse se rectificarán al comprobarse, siempre que ello se produzca antes de la liquidación final.

La liquidación provisoria mensual de las variaciones de costos correspondientes a los trabajos certificados se efectuará calculándose en forma aproximada en base a los valores del último certificado.



Las diferencias entre las variaciones de costos definitivas calculadas y las liquidaciones provisorias mensuales del período se abonarán dentro de los treinta (30) días corridos a partir del vencimiento del plazo que la reglamentación acuerde a la Administración para preparar las tablas de variaciones de costos del período definitivo que se certifica.

Vencido dicho plazo, se incurrirá automáticamente en mora, correspondiendo la liquidación de intereses en la forma y tiempo establecidos por el artículo 58º de la presente.

MORA EN LOS PAGOS

ARTICULO 62º. Cuando la mora en los pagos de la Administración lesione el presupuesto financiero previsto por el contratista para la obra, éste tendrá derecho a solicitar se autorice la disminución del ritmo de los trabajos y ampliación del plazo del contrato, acompañando las pruebas necesarias.

En tal caso, la disminución será proporcional a la incidencia del perjuicio conforme al procedimiento que determine la reglamentación, sin perjuicio de su derecho al cobro de los intereses y gastos improductivos. En el caso que la Administración lo considere conveniente, podrá acordar con el contratista el mantenimiento del ritmo de ejecución contractual mediante el reconocimiento de las mayores erogaciones que por dicho motivo se le originen.

CERTIFICACION DE PROVISIONES

ARTICULO 63º. Para la certificación de provisiones regirán, en lo pertinente, las mismas normas de despacho y pago de las correspondientes a certificados de obra y sólo para ellos podrá eximirse la constitución del fondo de reparo cuando se estime conveniente a criterio de la Administración.

CAPITULO VIII. DE LA RECEPCION Y CONSERVACION

RECEPCIONES

ARTICULO 64º. Las obras podrán recibirse parcial o totalmente, provisional o definitivamente, conforme a lo establecido en el contrato, pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando se considere conveniente para la Administración y de común acuerdo con el contratista. La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que fije el pliego.

Dentro de los treinta (30) días corridos de solicitada por el contratista, la Administración procederá a efectuar las recepciones, si así correspondiere, o a denegar las mismas. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración se expida, se considerará recepcionada automáticamente.

7.



OBRAS NO EJECUTADAS DE ACUERDO AL CONTRATO

ARTICULO 65°. Si al procederse a la inspección, previa a la recepción provisional, se encontrasen obras que no estuviesen ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, se podrá suspender dicha recepción hasta que el contratista ejecute las mismas en la forma estipulada.

A tales efectos, la Administración fijará un plazo transcurrido el cual, si el contratista no diere cumplimiento a las observaciones formuladas, aquella podrá ejecutarlas por sí o con intervención de terceros, cargando los gastos al contratista, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.

Cuando se tratase de subsanar ligeras deficiencias o de completar detalles que no afecten a la habilitación de la obra, podrá realizarse la recepción provisional dejando constancia en el acta para que se subsanen dichos inconvenientes dentro del término que se fije al efecto y durante el plazo de garantía.

RECEPCION DEFINITIVA

ARTICULO 66°. La recepción definitiva se realizará al finalizar el plazo de garantía fijado en el pliego, el que comenzará a computarse a partir de la fecha del acta de recepción provisional, si es que en la misma no se han formulado observaciones. En este último supuesto, el plazo comenzará a computarse a partir de la fecha en que se hubieren subsanado aquellas, con la expresa conformidad de la Administración.

Si la recepción provisional se hubiere llevado a cabo sin observaciones, y si durante el plazo de garantía no hubiesen aparecido defectos como consecuencia de vicios ocultos y se hubieran realizado los trabajos de conservación que previeran los pliegos, la Administración efectuará la recepción definitiva.

El contratista está obligado a subsanar, a su costo, las deficiencias consignadas en el acta de recepción provisional y las que pudieran aparecer durante el plazo de garantía que sean notificadas. La Administración intimará al contratista para que en un plazo perentorio subsane los defectos observados, transcurrido el cual, y de persistir aquellos, procederá de oficio a hacerse cargo de la obra, dejando constancia del estado en que se encuentra, y determinando el monto en que se afectará el fondo de reparo, sin perjuicio de las sanciones y acciones que pudieran corresponder.

Subsanadas las deficiencias a satisfacción de la Administración, el plazo de garantía de las partes afectadas de la obra, podrá prorrogarse hasta un máximo que no excederá el plazo de garantía original.

M.



DEVOLUCION DE GARANTIAS

ARTICULO 67°. Producida la recepción provisional o definitiva se procederá, dentro del plazo de treinta (30) días corridos, a hacer efectiva la devolución de las garantías que correspondan. Si hubiera recepciones provisionales o definitivas parciales, se devolverá la parte proporcional de la garantía, siempre dentro del plazo establecido precedentemente. En caso de mora atribuible a la Administración, el contratista tendrá derecho a percibir intereses del tipo fijado por el sistema bancario oficial para el descuento de certificados.

HABILITACIONES TOTALES O PARCIALES

ARTICULO 68°. Cuando los pliegos de bases y condiciones no ordenen otro procedimiento, la habilitación parcial o total de una obra dispuesta por la Administración dará derecho al contratista a reclamar la formalización del acta y recepción provisional de la parte habilitada.

RECEPCIONES EN CASOS DE CONCURRENCIA DE CONTRATISTAS

ARTICULO 69°. Cuando los pliegos de condiciones exijan la ejecución de ciertos trabajos por otros contratistas determinados por la Administración, el contratista principal tiene derecho a que se efectúe la recepción parcial de sus trabajos, independientemente del estado de cumplimiento del contrato por parte de aquellos contratistas.

PROVISIONES Y OBRAS ESPECIALES

ARTICULO 70°. Para el caso de provisiones u obras especiales los pliegos determinarán lo concerniente a las recepciones provisionales o definitivas.

CAPITULO IX. DE LA RESCISION Y SUS EFECTOS

QUIEBRA. CONCURSO CIVIL. LIQUIDACION SIN QUIEBRA. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE O MUERTE

ARTICULO 71°. En caso de quiebra, concurso civil, liquidación sin quiebra, incapacidad sobreviniente o muerte del contratista, dentro del término de treinta (30) días corridos de producirse alguno de los supuestos, los representantes legales o herederos, según el caso, podrán ofrecer continuar la obra, por sí o por intermedio de terceros, hasta su terminación en las mismas condiciones estipuladas en el contrato.

Transcurrido el plazo señalado sin que se formule ofrecimiento, el contrato quedará rescindido de pleno derecho.

Formulado el ofrecimiento en término, la Administración podrá admitirlo o rechazarlo con causa fundada, sin que en este último caso contraiga responsabilidad indemnizatoria alguna.



DERECHO A RESCINDIR POR LA ADMINISTRACION

ARTICULO 72°. La Administración tendrá derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando el contratista obre con dolo o con grave o reiterada negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales;
- b) Cuando el contratista, sin causa justificada, se exceda del plazo fijado en la documentación contractual para la iniciación de la obra. En este caso la Administración, a pedido del contratista, podrá conceder prórroga del plazo, pero si vencido éste tampoco ha dado comienzo a los trabajos, la rescisión se declarará sin mas trámite;
- c) Cuando, sin mediar causa justificada, el contratista no de cumplimiento al plan de trabajo. En este supuesto, la Administración lo intimará previamente para que dentro del plazo que le fije, alcance el nivel de ejecución del plan previsto;
- d) Cuando el contratista ceda total o parcialmente el contrato, o se asocie con otro u otros para la ejecución de la obra, o subcontrate la misma, sin autorización de la Administración;
- e) Cuando el contratista infrinja las leyes laborales y previsionales en forma reiterada;
- f) Cuando se produzca el caso previsto en el artículo 32° de la presente;
- g) Cuando se de el caso previsto en el artículo 54° in fine de la presente;
- h) Cuando, sin causa justificada, el contratista abandonare o interrumpiere los trabajos por plazos mayores de ocho (8) días en más de tres (3) ocasiones o por un período mayor de un mes;
- i) En los demás supuestos expresamente previstos en la presente o el los pliegos de bases y condiciones.

DERECHO DEL CONTRATISTA A SOLICITAR LA RESCISION

ARTICULO 73°. El contratista tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando la Administración no efectúe la entrega de terrenos, realice el replanteo cuando éste corresponda, u otra tarea previa especificada en el pliego;
- b) Cuando las alteraciones o modificaciones del monto contractual, contempladas en el Capítulo VI de la presente, excedan las condiciones y el porcentaje obligatorio en él establecido;
- c) Cuando por causas imputables a la Administración, se suspenda por más de tres (3) meses la ejecución de la obra;
- d) Cuando el contratista se vea obligado a reducir el ritmo establecido en el Plan de Trabajo, en más de un cincuenta por ciento (50%) durante más de cuatro (4) meses como consecuencia de la falta de cumplimiento por parte de la Administración en la entrega de la documentación, elementos o materiales a que se hubiere comprometido contractualmente;

4.



e) Cuando la Administración demore la emisión o pago de uno o más certificados que en conjunto superen el veinte por ciento (20%) del monto contractual por más de tres (3) meses después del término señalado en el artículo 58º, sin perjuicio del reconocimiento de intereses. Esta causa no podrá ser invocada cuando mediare culpa o negligencia del contratista o cuando se refiriese a trabajos o provisiones cuya certificación no haya sido realizada por no existir acuerdo de las partes. En este caso, los plazos comenzarán a regir desde que exista resolución firme y definitiva al respecto.

En todos los casos, el contratista deberá intimar previamente a la Administración para que en el término de treinta (30) días corridos normalice la situación. Vencido este término sin que se haya normalizado la misma, el contratista tendrá derecho a rescindir el contrato.

RESCISION POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

ARTICULO 74º. Será causa de rescisión del contrato, la fuerza mayor o caso fortuito que imposibiliten su cumplimiento. En este caso, la Administración abonará el trabajo efectuado y podrá adquirir, con la conformidad del contratista, los materiales y equipos específicamente destinados a la obra.

RESCISION DE COMUN ACUERDO

ARTICULO 75º. Cuando no se den plenamente los supuestos de rescisión previstos en los artículos 71º, 72º, 73º o 74º de la presente, o cuando concurrieran las causales de unos y otros, podrá rescindirse el contrato, graduando de común acuerdo las consecuencias que se mencionan en los artículos 76º, 77º y 78º de la presente.

LOS EFECTOS DEL ARTICULO 71º

ARTICULO 76º. En los casos previstos en el artículo 71º de la presente, los efectos serán los siguientes:

- a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentre;
- b) Liquidación y pago de los trabajos ejecutados que no merezcan objeción, y de sus respectivos reajustes de costos si correspondiere;
- c) Certificación y pago de los materiales acopiados, o cuya compra hubiera sido contratada y que la Administración quisiera adquirir;
- d) Liquidación y pago a los precios de plaza a la fecha de rescisión, del valor de los equipos, herramientas, útiles y demás enseres que la Administración quiera adquirir o arrendar. A falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la Administración podrá disponer de ellos, previo inventario y valuación.

En este supuesto, el contratista podrá recurrir de la valuación o del precio de uso;

- e) Descuento de las multas que pudieran corresponderle;
- f) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiera celebrado con terceros para la ejecución de la obra;



g) No corresponderá pago de gastos que se hubieran vuelto improductivos como consecuencia de la rescisión, ni tampoco lucro cesante o daño emergente.

EFFECTOS DEL ARTICULO 72º

ARTICULO 77º. En los casos previstos en el artículo 72º de la presente, los efectos de la rescisión serán los siguientes:

- a) Ocupación inmediata de la obra en el estado en que se encuentre, recepción provisional de las partes que estén de acuerdo con las condiciones contractuales;
- b) El contratista responderá por los perjuicios directos que sufra la Administración a causa del nuevo contrato que se celebre para la continuación de las obras y/o provisiones o por la ejecución de éstas por vía administrativa.

La celebración del contrato o la iniciación de las obras por administración, deberán realizarse dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de la recepción provisional;

- c) Descuento de las multas que pudieran corresponderle;
- d) Liquidación y pago a los precios de plaza a la fecha de rescisión, del valor de los equipos, herramientas, útiles y demás enseres que la Administración quiera adquirir o arrendar. A falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la Administración podrá disponer de ellos, previo inventario y valuación.

En este supuesto, el contratista podrá recurrir de la valuación y del precio de uso.

Asimismo, podrá comprar los materiales necesarios al precio de costo que el contratista hubiere acopiado para esa obra.

Los créditos que resulten por los materiales que la Administración reciba en virtud del presente inciso por la liquidación de partes de obras terminadas, por obras inconclusas que sean de recibo y por fondos de reparo, quedarán retenidas a la resulta de la liquidación final de los trabajos ejecutados hasta el momento de la rescisión del contrato. El contratista perderá en estos casos, el derecho a la percepción de intereses que por mora en los pagos pudieran corresponderle;

- e) En ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que se obtuviere en la continuación de las obras con respecto a los precios del contrato rescindido;
- f) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra;
- g) En todos los casos, el contratista perderá la garantía indicada en el artículo 22º de la presente y ampliaciones que se hubieran producido, en favor de la Administración, notificándose al Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas para que se apliquen las sanciones que correspondan;
- h) En todos los casos en que la responsabilidad del contratista excediera el monto de los créditos que por cualquier concepto hubiere a su favor, aquella podrá hacerse efectiva sobre el equipo u otros bienes de su propiedad.



EFFECTOS DEL ARTICULO 73°.

ARTICULO 78°. En los casos previstos en el artículo 73° de la presente, los efectos serán los siguientes:

- a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentre, salvo las partes que no estén de acuerdo a las condiciones contractuales, debiendo realizarse la definitiva una vez vencido el plazo de garantía fijado;
- b) Devolución de las garantías constituidas para el cumplimiento del contrato;
- c) Liquidación a favor del contratista de los trabajos realizados;
- d) Certificación y pago de los materiales acopiados o cuya compra hubiera sido contratada, salvo que el contratista los quisiera retener;
- e) Descuento de las multas que pudieran corresponderle;

- f) Liquidación y pago a favor del contratista, previa valuación practicada de común acuerdo, de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres que se hubieran adquirido específicamente para la obra, siempre que el contratista no los quisiera retener;
- g) La Administración podrá subrogar al contratista de sus derechos y obligaciones con respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra. En caso contrario, deberá indemnizarlo por los eventuales perjuicios que pudiera producirle la rescisión de dichos contratos;
- h) Indemnización al contratista por los daños y perjuicios directos que sean consecuencia de la rescisión, excluido el lucro cesante, computados hasta el momento de la recepción provisional de la obra.

CAPITULO X. DEL RECONOCIMIENTO DE LAS VARIACIONES DE COSTOS

EVENTUAL MODIFICACION LEY 23.928. VARIACIONES A RECONOCER

ARTICULO 79°. Los precios contratados serán invariables. De modificarse la ley nacional N° 23.928, y en la medida en que tal modificación lo autorice, la Administración tomará a su cargo o beneficio las variaciones de costos que se produzcan respecto a la mano de obra y sus cargas sociales, materiales de uso y consumo, energía, combustibles y lubricantes, transporte de materiales, amortización de equipos y todo otro elemento que, a juicio exclusivo de aquella, haya sido incluido en los pliegos de condiciones y concurra en forma directa o indirecta a determinar el costo de la obra.

Podrá contratarse en las condiciones de precios invariables las provisiones de origen extranjero pagaderas en moneda extranjera.

M.



ADICIONAL A LAS VARIACIONES DE COSTOS

ARTICULO 80°. De darse el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo precedente, el reconocimiento de las variaciones de costos podrá estar basado en la aplicación de números índices, fórmulas polinómicas, análisis de precios, coeficiente de incidencia o cualquier otro sistema que establezcan los pliegos de condiciones en tanto se ajusten a lo dispuesto por el artículo 79° y su reglamentación.

MAYORES COSTOS QUE NO SE RECONOCERAN

ARTICULO 81°. No serán reconocidos los mayores costos que sean consecuencia de la imprevisión, omisión, negligencia, impericia o erradas operaciones de los contratistas.

OBRAS QUE SE EJECUTEN CON POSTERIORIDAD A LA FECHA PREVISTA

ARTICULO 82°. Si las obras se ejecutaran con posterioridad a las fechas previstas en el plan de trabajo con una tolerancia hasta de un diez por ciento (10%) de acuerdo con lo que disponga el pliego de condiciones, las variaciones de costos se referirán a las fechas en que debieron ejecutarse con su tolerancia, salvo que la ejecución demorada o postergada hubiera sido justificada por la Administración prorrogando los plazos.

DESCUENTOS DE PORCENTAJES

ARTICULO 83°. En el caso de su procedencia ante el supuesto previsto en la primera parte del artículo 791 de la presente, a las variaciones de costos calculadas se le descontarán los porcentajes equivalentes al fondo de reparo y a la garantía contractual.

CAPITULO XI. DISPOSICIONES GENERALES

MULTAS

ARTICULO 84°. La reglamentación, o en su defecto el pliego de condiciones, deberá establecer las multas u otras penalidades que se aplicarán al contratista por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de esta ley y del respectivo contrato.

REGLAMENTACION. PLAZO PARA SU DICTADO

ARTICULO 85°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de su promulgación.

19



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



COMIENZO DE VIGENCIA DE LA LEY

ARTICULO 86°. La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días corridos, contados a partir del día siguiente a la publicación del reglamento indicado en el artículo precedente en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTICULO 87°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

MONICA MENDOZA
Legisladora Provincial
M.P.F